

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JACQUELINE VERGARA VELILLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 016 2019 00599 02
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 69 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada
Con firma electrónica

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a075e18f085ff021697ddc5d952ebfdb9c46828fd8492963f098a1ce3389b**

Documento generado en 19/04/2024 10:18:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL ORTIZ ROSERO
DEMANDADO	TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S
RADICACIÓN	76001 31 05 012 2023 00281 01
JUZGADO DE ORIGEN	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 157

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12124 del 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se remitió el proceso de la referencia, correspondiendo su conocimiento al Despacho 018 donde es titular el magistrado Alfonso Mario Linero Navarra.

Mediante el auto 168 del 17 de abril de 2024 el titular del nuevo despacho dispuso su devolución, con las siguientes consideraciones:

“Sería del caso avocar conocimiento del asunto. Sin embargo, al examinar el expediente, se advierte que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 1° del Acuerdo No. CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, *“Por medio del cual se redistribuyen procesos en los Despachos de Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-121214 del Consejo Superior de la Judicatura”*, el cual establece:

“ARTÍCULO 1°.-Redistribución: Redistribuir del más reciente al más antiguo, 1224 expedientes que corresponden: a) Los procesos de la especialidad laboral que se encuentren en etapa para correr traslado de alegatos de

conclusión y/o b) Los procesos de la especialidad laboral que se encuentren en etapa para fallo. No se redistribuirán los procesos que fueron objeto de redistribución anteriores, ni acciones constitucionales”.

Al respecto, se tiene que si bien el proceso remitido a este Despacho ya fue admitido y se corrió traslado para presentar alegatos; el asunto está es en etapa para resolver una decisión y no en etapa para fallo”.

Discrepa la suscrita de las razones aludidas por su homólogo del Despacho 018, como se pasa a exponer:

El Acuerdo PCSJA23- 12124 del 18 de diciembre de 2023, por el cual se crearon, con carácter permanente los Despachos 016, 017 y 018 de Magistrados en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en lo que es pertinente para esta decisión contempla:

“Artículo 34. Reparto. *El reparto de procesos para los despachos judiciales transformados o creados mediante el presente acuerdo, será determinado por los respectivos consejos seccionales de la judicatura, teniendo en cuenta la demanda del servicio de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales, según la especialidad y la categoría de despacho.*

Artículo 35. Sobre la redistribución de procesos. *Con el propósito de garantizar el derecho de defensa de las partes, las secretarías de los despachos informarán por los medios digitales pertinentes, a los usuarios y a sus apoderados, las medidas adoptadas en el presente acuerdo.*

En la remisión virtual de los procesos se deberá relacionar la siguiente información: despacho remitente, clase de proceso, tema, código de identificación del proceso, identificación de las partes, estado actual y número de cuadernos y folios digitalizados.

Los procesos que, de acuerdo con la priorización del plan de digitalización, aún no se encuentran digitalizados, se trasladarán físicamente, para garantizar la remisión oportuna a los despachos receptores.

Artículo 36. Remisión de expedientes digitalizados. *Para la remisión de expedientes digitalizados, los despachos judiciales suministrarán la relación de los procesos, en estricto orden cronológico, según la fecha de radicación de la más antigua a la más reciente, que contendrá la siguiente información para cada uno de ellos: 1. Fecha de radicación; 2. Despacho de origen; 3. Clase de proceso; 4. Código de identificación del proceso o número de radicación según corresponda, de conformidad con el Acuerdo 201 de 1997; 5. Identificación de las partes y 6. Número de cuadernos y de folios.*

El inventario será enviado por el despacho remitente a la dirección seccional de administración judicial respectiva y al despacho destinatario. Las salidas de los procesos deben reportarse en el sistema SIERJU, en la casilla correspondiente a “Remitidos a otros despachos” y, así mismo, los despachos que reciban los procesos deberán registrarlos en la casilla denominada “Ingresos por descongestión”.

Parágrafo primero. Con el propósito de garantizar los derechos procesales a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada conforme lo establecido en el presente Acuerdo.

Parágrafo segundo. Las direcciones seccionales de administración judicial respectivas, en coordinación con los despachos judiciales remitentes, priorizarán la digitalización de los procesos para la remisión digital del expediente al despacho receptor”.

Nótese que el Consejo Superior de la Judicatura dejó en manos de los Consejos Seccionales de la Judicatura la decisión respecto a la forma en que se haría el reparto de los procesos objeto de redistribución, para lo cual se tendría en cuenta la demanda del servicio de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales, según la especialidad y la categoría de despacho. En virtud de esto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca expidió el Acuerdo CSJVAA24-28 del 26 de febrero de 2024, en el cual ordena:

“ARTÍCULO 1º.- Redistribución: Redistribuir del más reciente al más antiguo, **1224 expedientes** que corresponden: **a)** Los procesos de la especialidad laboral que se encuentren en etapa para correr traslado de alegatos de conclusión y/o **b)** Los procesos de la especialidad laboral que se encuentren en etapa para fallo. No se redistribuirán los procesos que fueron objeto de redistribución anteriores, ni acciones constitucionales.

(...)

ARTÍCULO 2º:- En la remisión virtual de los procesos se deberá relacionar la siguiente información: Fecha de radicación, despacho de origen, clase de proceso, código de identificación del proceso o número de radicación según corresponda, de conformidad con el Acuerdo 201 de 1997 modificado por el Acuerdo 1412 del 2002, identificación de las partes, número de cuadernos y de folios.

(...)

Parágrafo 2º- Los expedientes a remitirse a los Despachos 16, 17 y 18 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por parte de los Despachos 001 al 015 deberán corresponder en forma proporcional al número de procesos, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se adelante y/o grupo de reparto. (...).”

De los apartes transcritos se extrae que existen dos condiciones para la remisión de los procesos que se deben redistribuir a los nuevos despachos, estas son: **a)** Que los procesos se encuentren en etapa para correr traslado de alegatos de conclusión y/o **b)** Que los procesos se encuentren en etapa para fallo. Y además se

ha previsto solo dos limitaciones, que los procesos hayan sido objeto de redistribución anteriores o se trate de acciones constitucionales.

Como se puede observar claramente, la norma que regula la redistribución y remisión de los expedientes trae dos conjunciones, una copulativa y una disyuntiva (y/o), lo cual indica que es posible elegir entre el cumplimiento de estas dos condiciones o de una sola de ellas.

Ahora, revisado el expediente devuelto por quien encabeza el Despacho 018, se puede establecer que efectivamente cumple los requisitos previstos para su remisión, y además no se trata de un proceso que haya sido objeto de anteriores redistribuciones y no es una acción constitucional. Además, en el auto que ordena su devolución se dice de manera diáfana, “(...) *si bien el proceso remitido a este Despacho ya fue admitido y se corrió traslado para presentar alegatos; el asunto está es en etapa para resolver una decisión y no en etapa para fallo*”; sin embargo, como ya se indicó en precedencia, estas dos condiciones no deben ir unidas, pudiendo elegir entre una de ellas, y en este caso, es claro que el recurso no solo fue admitido sino que se corrió traslado para alegar, y así se puede observar en el expediente (PDF 03 del cuaderno del tribunal).

Recepción Reparto Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali > 06 Dra Solarte > Autos > ORD 76001310501220230028101 > Cuaderno Tribunal						
	Nombre ↑	Modificado	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
	00IndiceElectronico01220230028101.adsm	hace 4 horas	Silvio Lopez Lopez	70,6 KB	 Compartida	
	01FichaRemite01220230028101.pdf	10/08/2023	Recepción Reparto	55,6 KB	 Compartida	
	02ActaReparto01220230028101.png	10/08/2023	Recepción Reparto	228 KB	 Compartida	
	03AdmiyTras01220230028101.pdf	17/08/2023	Mary Elena Solarte	19,5 KB	 Compartida	
	04AutoRemiteProc01220230028101.pdf	18 de marzo	Monica Londoño Iv	57,6 KB	 Compartida	
	05DevuelveExpediente20240417FI2.pdf	Ayer a las 14:35	Despacho 18 Sala L	162 KB	 Compartida	
	06ConstanciaDevolucionProceso76001310...	hace 4 horas	Silvio Lopez Lopez	172 KB	 Compartida	

En el caso de la segunda condición, que parece ser la que se echa de menos, esto es, la que hace referencia a que debe estar en etapa para fallo, un ejemplo de cuando esta no se cumple, podría ser que se encuentre pendiente la práctica de una prueba previamente decretada. Cosa que no pasa en este caso, como se observa en la carpeta digital. Por lo que no es de recibo que se citen otras razones para negarse avocar conocimiento disponiendo su devolución.

Para ahondar en argumentos, podemos recurrir a los aforismos ‘*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*’, donde la ley no distingue, no debe distinguirse y ‘*Ubi*

lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit, cuando la ley quiso, dispuso; cuando no, guardó silencio. Así, cuando los acuerdos, tanto de creación de cargos como de redistribución de procesos, no imponen limitaciones más allá de las ya antes enunciadas, no puede, quien debe cumplirlos imponerla, negándose a avocar conocimiento de un proceso que cumple con los requisitos para ello, haciendo con ello más gravosas las condiciones tanto para quien remite de manera adecuada los expedientes, y aún más para los usuarios.

De lo anterior se concluye que no es procedente devolver el proceso como lo hiciera el Despacho 018, por lo que se ordenará remitirlo nuevamente para el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEVOLVER el proceso de la referencia al Despacho 18 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en cabeza del Magistrado Alfonso Mario Linero Navarra, para que asuma el conocimiento del mismo según lo plasmado en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Por la **Secretaría de la Sala Laboral** entréguese el expediente, para el debido registro y trazabilidad del expediente como lo ordena el Acuerdo CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/159>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada
Con firma electrónica

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67fa3de7a5f8c2db33be0e025db516b240586efcb972339bb1c4e434eb69d06**

Documento generado en 19/04/2024 10:18:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	MARGARITA CECILIA AMARILES DE RAMIREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 013 2019 00416 01
JUZGADO DE ORIGEN	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - INTERESES MORATORIOS
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	30

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la ejecutante recurre en apelación¹, el auto interlocutorio 985 del 03 de julio de 2020, mediante el cual, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali modificó la liquidación del crédito².

1. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio 2930 del 29 de julio de 2019³, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, con base en la sentencia 296 del 26 de septiembre de 2017⁴, modificada por esta Corporación mediante sentencia 66 del 13 de marzo de 2019⁵, libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los siguientes valores y conceptos:

¹ Pdf. 03. MemorialRecurso. Cuaderno del Juzgado. Fls. 01 a 05.
² Pdf. 02. AutoModificaLiquidación. Fls. 01 a 04.
³ Pdf. 01. ExpedienteDigitalizado. Cuaderno del Juzgado. Fls. 23 a 24
⁴ Ibídem. Fls. 15 a 16.
⁵ Ibídem. Fls. 17 a 18.

- “1.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$19.370.912), por concepto del 50% de las mesadas pensionales retroactivas de la pensión de sobreviviente del afiliado José Jair Jaramillo Millán, entre el 20 de enero de 2015 y el 28 de febrero de 2019.
- 2.- Por la suma de \$450.000, por concepto de costas y agencias en derecho, generadas dentro del trámite ordinario en segunda instancia.
- 3.- Por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.
- 4.- Por concepto de los intereses de mora después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia sobre la proporción de cada beneficiaria”.

La apoderada judicial de la ejecutante presentó liquidación del crédito por \$26’052.742.62= [50% de mesadas liquidadas más intereses moratorios de su prohijada Margarita Amariles: \$28’680.242.62= (-) Descuentos en salud: \$2’627.500.00⁶], de la cual se corrió traslado a la ejecutada⁷, quien no presentó objeción alguna.

Mediante auto interlocutorio 985 del 03 de julio de 2020 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali resolvió modificar la liquidación del crédito así:

Sin embargo encuentra esta agencia judicial que debe ser modificada toda vez que la liquidación se debe hacer hasta el 31 de Diciembre de 2019, fecha hasta donde fue liquidada por la accionada teniendo en cuenta que esta fue incluida en nómina a partir del 01 de enero de 2020, por lo que dicho mes no se debe tener en cuenta. Por otro lado no se tendrá en cuenta el valor de las costas procesales de primera instancia por cuanto estas fueron consignadas a la cuenta judicial del despacho y las cuales se procederán a pagar una vez se tenga el total del crédito a pagar.

Así las cosas, el juzgado procede a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, arrojando los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE CREDITO	
RETROACTIVO DEL 50% DE LAS MESADAS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE DESDE EL 20 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	23.925.713,50
INTERESES DE MORA APLICADOS DESDE EL 13 DE MARZO DE 2019 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	4.386.732,10
DESCUENTOS A SALUD	\$ (2.627.500,00)
RESOLUCION SUB 332946 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019	(21.654.694,00)
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	4.030.251,60

SON: CUATRO MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4’030.251) M/CTE.

⁶ Pdf. 01. ExpedienteDigitalizado. Cuaderno del Juzgado. Fls. 76 a 78.
⁷ Ibídem. Fl.94.

Resolviendo:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folios 88-89) teniendo como suma de la misma la de CUATRO MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.030.251) M/CTE; por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: Fijar agencias en derecho en el presente proceso ejecutivo por el valor de CUATROCIENTOS TRES MIL VEINTICINCO PESOS (\$403.025), valor que se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación de costas que se practicará por la secretaria, una vez este en firme el presente auto”.

2. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la ejecutante⁸, solicita se revoque el auto 985 del 03 de julio de 2020 y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito por ella presentada. Argumenta que COLPENSIONES tardó 9 meses desde la sentencia 66 del 13 de marzo del 2019 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, 04 meses y 05 días desde el auto que libró mandamiento de pago del 30 de julio de 2019 y casi 03 meses desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 11 de septiembre de 2019, para proferir la resolución SUB 332946 del 05 de diciembre de 2019 que ordenó el pago; estando mal liquidados los valores y existiendo una diferencia de \$4'398.048.62 entre el valor pagado por COLPENSIONES y lo que en derecho corresponde, conforme la liquidación aportada al despacho.

Ahora bien, manifiesta que las agencias en derecho del proceso ejecutivo fueron liquidadas sobre la diferencia que está pendiente de pago, desconociéndose que en la presente litis se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución; por ello, conforme el Artículo 05 del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 las agencias del derecho deben liquidarse sobre el valor del crédito adeudado y declarado al inicio del proceso pues se surtieron todas las etapas del proceso ejecutivo y siguen diferencias por pagar.

⁸ Pdf. 03. MemorialRecurso. Cuaderno del Juzgado. Fls. 01 a 05.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la liquidación del crédito se efectuó en debida forma, o si hay lugar a que se modifique, conforme a lo esgrimido por la recurrente. También se debe establecer procede el recurso respecto de monto fijado como agencias en derecho.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia es susceptible de apelación, en tanto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo -artículo 65, numeral 10°, CPTSS-.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

CONSIDERACIONES

La providencia impugnada **se modificará**, por las siguientes razones:

Lo pretendido en este proceso es la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali (sentencia 296 del 26 de septiembre de 2017), modificada por esta Corporación mediante sentencia 66 del 13 de marzo de 2019, en las que se condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la actora, lo siguiente:

Parte resolutive sentencia 296 del 26 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali:

SENTENCIA No. 296**RESUELVE**

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, frente a la señora **MARGARITA CECILIA AMARILES DE RAMIREZ**, conforme lo manifestado en precedencia.

2°.- DECLARAR que el señor **JOSE JAIR JARAMILLO MILLAN**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **10.630.989**, dejó derecho a la pensión de sobrevivientes según las motivaciones de esta sentencia.

3°.- DECLARAR que la señora, **MARGARITA AMARILES DE RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.843.447, es beneficiaria vitalicia del 100% de la pensión de sobreviviente del afiliado **JOSE JAIR JARAMILLO MILLAN**, arriba identificado,

Audiencia de Trámite
Demandante: **CARLOS**

2015-578

en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 20 de enero de 2015, durante 13 mesadas al año.

4°.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a pagar a la señora **MARGARITA AMARILES DE RAMIREZ**, arriba identificada, la suma de **\$22.833.112**, por concepto del 100% de las mesadas retroactivas de la pensión de sobreviviente del afiliado causante, **JOSE JAIR JARAMILLO MILLAN**, entre el **20 de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2017**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

5°.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a incluir en nómina y continuar pagando mensualmente a la señora **MARGARITA AMARILES DE RAMIREZ**, ya identificada, en forma vitalicia, la pensión de sobreviviente declarada, a partir del **1 de septiembre de 2017**, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, durante 13 mesadas al año; por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

6°.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, de los intereses de mora y costas procesales pretendidas por la señora **MARGARITA AMARILES DE RAMIREZ**, conforme las motivaciones de esta providencia.

7°.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **NATALIA ESCUE CHOCUE**, según las manifestaciones expresadas en la presente sentencia.

8°.- CONSULTAR la presente sentencia con la Sala Laboral del HTS DJC, tanto por resultar totalmente adversa a una entidad de seguridad social de la cual el Estado Colombiano es garante, como también por resultar adversa a la pretensiones de una de las demandantes, en el evento que esta no apelere.

9°.- CONDENAR en costas a la demandante, **NATALIA ESCUE CHOCUE**, en favor de COLPENSIONES. Tásense por la Secretaría del Juzgado oportunamente, para lo cual se tendrá en cuenta, como agencias en derechos **\$100.000**.

Parte resolutive sentencia 66 del 13 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 296 de 26 de septiembre de 2017 de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER la pensión de sobrevivientes a las señoras **MARGARITA AMARILES DE RAMÍREZ** y la señora **NATALIA ESCUE CHOCUE** ambas en calidad de compañeras permanentes, por convivencia simultánea con el señor José Jair Jaramillo Millán.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **NATALIA**

Natalia Escue Chocue y Otra
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
013-2015-00578-01

1

ESCUE CHOCUE y a la señora **MARGARITA AMARILES DE RAMÍREZ** la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor José Jair Jaramillo Millán, en proporciones iguales.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a las señoras **NATALIA ESCUE CHOCUE** y **MARGARITA AMARILES DE RAMÍREZ** la suma de \$38'741.825 en proporción del 50% por concepto de las mesadas pensionales retroactivas de la pensión de sobreviviente del afiliado José Jair Jaramillo Millán, entre el 20 de enero de 2015 y el 28 de febrero de 2019.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de las demandantes en esta instancia, fíjense la suma de \$900.000 mil pesos.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al pago de intereses moratorios después de la ejecutoria de la sentencia, sobre la proporción de cada beneficiaria.

Con fundamento en los citados fallos, se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante, por el 50% de las mesadas pensionales retroactivas de la pensión de sobreviviente, causadas entre el 20 de enero de 2015 y el 28 de febrero de 2019 por la suma de **\$19.370.912=**, y por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario en segunda instancia por la suma de **\$450.000=**, y las que se generaran por el proceso ejecutivo (que fueron liquidadas en valor de **\$403.500⁹=**), y los intereses de mora después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia sobre la proporción de cada beneficiaria.

La ejecutante presentó el 27 de enero de 2020 liquidación del crédito en la que manifestó que los intereses moratorios ordenados en la providencia y adeudados

⁹ Pdf. 02. AutoModificaLiquidación. Cuaderno del Juzgado. Fl. 04.

por COLPENSIONES se causaron desde el 05 de abril de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta el 31 de enero de 2020.

Luego de observar la modificación de la liquidación del crédito realizada por el a quo se tiene que se ajustó a derecho, pues, se estuvo a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo; pues los intereses moratorios se causaron desde el 13 de marzo de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia 66 del 13 de marzo de 2019 emitida por esta corporación notificada en estrados y frente a la cual no se interpusieron recursos¹⁰, hasta el 31 de diciembre de 2019, toda vez, la demandante fue ingresada en nómina para el periodo 202001 que se paga en el periodo 202002 conforme la resolución SUB-332946¹¹ del 05 de diciembre de 2019, teniendo sustento lo anterior en que el pago realizado por COLPENSIONES se efectúa mes vencido, es decir, que en febrero de 2020 se cancelaron los dineros adeudados en enero de 2020 pues los del mes de febrero todavía no se habían causado, de ahí que, sea desacertada la liquidación realizada por la demandante respecto de las fechas entre las que se causaron los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, procede la Sala a efectuar la liquidación del crédito, con fundamento en el auto que libró mandamiento de pago, con corte al 31 de diciembre de 2019, pues al tenor de la resolución SUB-332946 del 05 de diciembre de 2019 quedó incluida en nómina la suma allí reconocida en el periodo 2020-01.

Retroactivo mesadas causadas entre el 20/01/2015 al 31/12/2019	\$23.925.714
Intereses moratorios causados entre el 13/03/2019 al 31/12/2019	\$4.386.732
SUBTOTAL	\$28.312.446
Descuentos a salud	-\$2.627.500
	-
Valor pagado Rsl SUB-332946	\$21.654.694
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$4.030.252

Respecto al cálculo efectuado, advierte la Sala que la liquidación del crédito realiza por el a quo concuerda con la aquí realizada, motivo por el cual se confirmará el auto interlocutorio 985 del 03 de julio de 2020 frente a la modificación de la liquidación del crédito.

¹⁰ Pdf. 01. ExpedienteDigitalizado. Cuaderno del Juzgado. Fls.17-18.
¹¹ Ibidem. Fl. 89-90.

Respecto al monto fijado como agencias en derecho, el Art. 366 numeral 5 del CGP, establece:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Siendo ello así, resulta claro que esta no es oportunidad para controvertir esta decisión, por lo que en cuanto a este punto se declarará improcedente el recurso, debiendo el mandatario judicial presentar sus inconformidades en la debida oportunidad.

Dada la prosperidad parcial de la alzada y no siendo otros los motivos de impugnación, no se condenará en costas en esta instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el numeral primero del auto interlocutorio 985 del 03 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto contra el numeral segundo del auto interlocutorio 985 del 03 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- REMITIR el presente proceso al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA****GERMAN VARELA COLLAZOS****Firmado Por:****Mary Elena Solarte Melo****Magistrado Tribunal O Consejo Seccional****Sala 006 Laboral****Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e53d72debb8a4245fa2cdea0d1b2f1eb446a2865adc990e5519a0d4b55c85f7**

Documento generado en 19/04/2024 10:18:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LILIANA ARENAS MARIN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 004 2018 00379 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada
Con firma electrónica

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b38ccd65c08bdc3ccd4909c5b59d8829ff496b5ec42972638656475bf16b60**

Documento generado en 19/04/2024 10:18:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA VERNAZA NARVAEZ
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	760013105 006 2017 00494 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada
Con firma electrónica

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3e472d167f147cd4bc0d245e213f06b13478e6e6448299fd64288428eaa823**

Documento generado en 19/04/2024 10:18:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>